



Despacho de la Diputada
MARLENY BIBIANA ARMINTA VALENCIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL MEDIANTE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

El Diputado de la república que suscribe, **MARLENY ARMINTA VALENCIA**, del grupo parlamentario **AHORA NACION**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 102° inciso 1 y art 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen el art 8°, inciso a) del Art. 104°, art. 106° y 107° del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, presenta el proyecto de Ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL MEDIANTE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto fortalecer la protección penal de la dignidad humana, la intimidad, la propia imagen, la libertad e indemnidad sexual frente a la violencia sexual digital cometida mediante inteligencia artificial, tecnologías digitales u otros medios tecnológicos. Para tal efecto, incorpora tipos penales específicos que previenen y sancionan la creación, generación, modificación y difusión no consentida de contenido sexual de apariencia real, con especial protección de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y demás personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 2.- Modificación del artículo 154 del Código Penal

Modifícase el artículo 154 del Código Penal, incorporando el Artículo 154-C y 154-D, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 154-C.- Creación, generación o modificación de contenido sexual mediante tecnologías digitales

El que, sin consentimiento de la persona afectada, crea, genera o modifica imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual de apariencia real, mediante el uso de tecnologías digitales u otros medios tecnológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36 del Código Penal, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, o hayan sido convivientes o cónyuges.*
- 2. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.*
- 3. La víctima es una persona con discapacidad."*

"Artículo 154-D.- Creación, generación o modificación de contenido sexual de niños, niñas y adolescentes mediante tecnologías digitales"

El que crea, genera o modifica imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual de apariencia real en los que se represente a una persona menor de edad, mediante el uso de tecnologías digitales u otros medios tecnológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36 del Código Penal, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.*
- 2. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación educativa o formativa de la víctima.*
- 3. La víctima es una niña, niño o adolescente, con discapacidad."*

Artículo 3.- Modificación del artículo 159-H del Código Penal.

Modifícase el artículo 159-H del Código Penal, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 129-H. Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes"

El que hace ejercer a niña, niño o adolescente actos de connotación sexual, de forma presencial o a través del entorno digital, con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente:

- 1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.*
- 2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.*

La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando:

- 1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.*
- 2. Es un medio de subsistencia del agente.*
- 3. Exista pluralidad de víctimas.*
- 4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.*
- 5. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.*

6. El agente ponga en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.

7. Se derive de una situación de trata de personas.

8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.

9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

10. La víctima sea menor de catorce años.

La pena será de cadena perpetua:

1. Si se causa la muerte de la víctima.

2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental.

3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial implementarán protocolos especializados para la investigación de delitos vinculados con inteligencia artificial, evidencia digital y violencia sexual tecnológica.

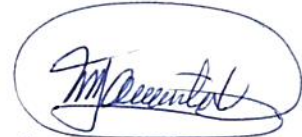
SEGUNDA El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Educación desarrollarán campañas nacionales permanentes de prevención de la violencia digital, alfabetización digital y uso responsable de tecnologías de inteligencia artificial.

TERCERA El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento de la Ley N° 30364 y las normas complementarias a las disposiciones de la presente Ley, en un plazo no mayor de ciento veinte días calendario.

CUARTA Las plataformas digitales que operen en el territorio nacional deberán atender las órdenes judiciales de preservación y retiro de contenido emitidas conforme a la legislación peruana, respetando el debido proceso y las garantías constitucionales.



Jairo
Francisco



Marleny Arminta Valencia



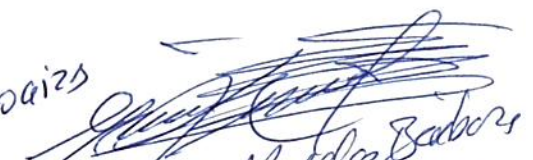
Bladimir Sonco U.



Freshman
Buitoni Cortines



Cesar D. Holguin Loaiza



Cesar A. Muedes Barbera



Cesar D. Holguin Loaiza
Vocero



Angel Mamedes Cuspin

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

1.1. Planteamiento del problema y antecedentes

El acelerado desarrollo de la inteligencia artificial generativa ha transformado profundamente la manera en que se producen, editan y difunden contenidos digitales. Las herramientas capaces de generar imágenes, audios y videos hiperrealistas mediante algoritmos de aprendizaje profundo (*deep learning*) han impulsado importantes avances en los ámbitos científico, educativo y productivo. No obstante, paralelamente a estos beneficios, también han propiciado la aparición de nuevas modalidades de criminalidad que afectan gravemente los derechos fundamentales de las personas, planteando importantes desafíos para el ordenamiento jurídico y la capacidad de respuesta del Estado.

Entre estas nuevas manifestaciones delictivas destaca la creación y difusión de contenido sexual sintético o *deepfakes* (dickfecs) sexuales, consistente en la elaboración de imágenes, videos o audios de apariencia real que representan a una persona en actos de contenido sexual o de desnudez sin que dichos hechos hayan ocurrido realmente y, además, sin el consentimiento de la víctima. La utilización de estas tecnologías constituye una forma contemporánea de violencia digital que ocasiona graves afectaciones a la dignidad humana, la intimidad, la propia imagen, el honor, la libertad sexual, la salud mental y el proyecto de vida de las personas afectadas.

A diferencia de otras modalidades delictivas tradicionales, el contenido generado mediante inteligencia artificial posee características que incrementan significativamente la magnitud del daño ocasionado, pues puede reproducirse de manera instantánea, difundirse masivamente a escala global, permanecer indefinidamente en internet y resultar prácticamente imposible de eliminar por completo, ocasionando una afectación permanente sobre los derechos de las víctimas.

Esta problemática adquiere una especial gravedad cuando las víctimas son mujeres, niñas, niños y adolescentes o personas vulnerables, quienes enfrentan una afectación desproporcionada como consecuencia de patrones estructurales de discriminación, violencia de género y otras condiciones de vulnerabilidad previamente existentes, que se ven agravadas mediante el uso de estas nuevas tecnologías.

Frente a esta realidad, el ordenamiento jurídico peruano ha venido incorporando importantes avances normativos orientados a la protección de los derechos fundamentales frente a diversas formas de violencia y criminalidad digital. En ese sentido, la Ley N° 30364 constituye el principal marco normativo para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia basada en género en el país, al reconocer diversas formas de violencia que afectan la dignidad, la integridad y la libertad de las personas, particularmente de las mujeres. Asimismo, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, establece los mecanismos de articulación interinstitucional y reconoce expresamente como una modalidad de violencia aquella facilitada por las tecnologías digitales, conforme a su última modificación introducida por el Decreto Supremo N° 002-2025-MIMP, publicado el 4 de abril de 2025.

De igual manera, la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, conjuntamente con sus normas modificatorias, regula las conductas ilícitas cometidas mediante tecnologías de la

información, tipificando delitos como el acceso ilícito a sistemas informáticos, la interceptación de datos, el fraude informático y los atentados contra la integridad de la información. Este marco normativo ha permitido fortalecer la protección de diversos bienes jurídicos frente a los riesgos derivados del uso de las tecnologías; sin embargo, su enfoque se encuentra dirigido principalmente a la seguridad de los sistemas informáticos y de la información, más que a la protección de la esfera personal, la intimidad y la libertad sexual frente a las nuevas formas de violencia digital generadas por la inteligencia artificial.

En ese contexto, si bien el Estado peruano cuenta con importantes avances normativos en materia de violencia de género y delitos informáticos, resulta evidente la existencia de un vacío en la regulación penal específica respecto de conductas consistentes en la creación, generación, alteración o modificación de contenido sexual de apariencia real mediante tecnologías digitales sin el consentimiento de la persona afectada, como ocurre con los denominados *deepfakes* sexuales. Del mismo modo, se advierte la creciente ocurrencia de casos vinculados con la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes mediante el uso de herramientas digitales basadas en inteligencia artificial.

Esta ausencia de una tipificación penal específica limita la capacidad del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar de manera adecuada, proporcional y oportuna estas nuevas formas de criminalidad digital, las cuales lesionan gravemente derechos fundamentales como la dignidad, la intimidad, la imagen, el honor, la libertad sexual y la integridad psicológica de las víctimas. En consecuencia, se hace necesaria una respuesta legislativa que permita cerrar este vacío normativo y fortalecer la protección penal frente a estas nuevas modalidades de violencia digital, especialmente cuando afectan a mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como a otras personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

1.2. Evolución de la inteligencia artificial y aparición de nuevas modalidades delictivas

La evolución de la inteligencia artificial ha dejado de ser un fenómeno circunscrito al ámbito académico, científico o especializado para convertirse en una tecnología de acceso masivo, disponible para cualquier persona a través de plataformas digitales de fácil utilización. Actualmente, existen aplicaciones y herramientas, incluso de acceso gratuito, capaces de generar en pocos segundos imágenes, audios y videos completamente falsos con un alto grado de realismo, utilizando únicamente una fotografía obtenida de redes sociales u otras fuentes de acceso público.

Si bien estas tecnologías representan importantes oportunidades para la innovación, la investigación y el desarrollo económico, su utilización con fines ilícitos ha dado lugar a la aparición de nuevas modalidades delictivas que afectan gravemente los derechos fundamentales de las personas y cuya incidencia continúa en aumento como consecuencia del acelerado avance tecnológico.

Entre las principales manifestaciones de esta nueva forma de criminalidad digital se encuentran la creación de pornografía sintética, la manipulación de imágenes íntimas, la falsificación de videos de contenido sexual, la extorsión sexual, la violencia política basada en género, el acoso digital, el ciberhostigamiento, las campañas de desprestigio y la explotación sexual mediante inteligencia artificial. Estas conductas evidencian que las tecnologías de inteligencia artificial pueden ser utilizadas como instrumentos para vulnerar la dignidad, la intimidad, el honor, la imagen, la libertad sexual y la integridad psicológica de las víctimas, generando consecuencias especialmente graves por la facilidad con que dichos contenidos pueden producirse, replicarse y difundirse a través de internet.

No obstante, estas nuevas modalidades delictivas no fueron previstas por el Código Penal peruano al momento de su aprobación mediante el Decreto Legislativo N° 635, toda vez que el desarrollo tecnológico actual era inexistente en ese contexto histórico. Como consecuencia de ello, el ordenamiento penal presenta importantes vacíos normativos que dificultan la adecuada persecución, investigación y sanción de estas conductas.

Si bien algunos de estos hechos pueden ser subsumidos parcialmente en tipos penales como la violación de la intimidad, la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, así como en determinados delitos informáticos, dichas figuras penales no comprenden de manera integral la totalidad del fenómeno criminal derivado de la creación, generación, alteración o manipulación artificial de contenido sexual inexistente mediante herramientas de inteligencia artificial.

En consecuencia, resulta indispensable incorporar una regulación penal específica que permita responder de manera eficaz a estas nuevas formas de violencia digital, dotando al Estado de herramientas jurídicas adecuadas para prevenir, investigar y sancionar estas conductas, garantizando una protección efectiva de los derechos fundamentales frente a los riesgos derivados del uso indebido de la inteligencia artificial.

2.- DIAGNÓSTICO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La criminalidad asociada al uso indebido de la inteligencia artificial presenta características particulares que justifican la intervención del Derecho Penal. A diferencia de otras modalidades delictivas tradicionales, estas conductas se desarrollan en un entorno tecnológico que incrementa significativamente su capacidad de lesividad y dificulta la respuesta del Estado. En primer lugar, el costo de producción del contenido ilícito es prácticamente nulo, debido a la existencia de plataformas digitales de fácil acceso, muchas de ellas gratuitas. En segundo lugar, la velocidad con la que estos contenidos pueden difundirse supera ampliamente la capacidad de reacción de las autoridades competentes. En tercer lugar, la permanencia del contenido en internet genera una revictimización continua de las personas afectadas, al mantenerse disponible de manera indefinida y ser susceptible de reproducción permanente.

Finalmente, el anonimato que caracteriza al entorno digital dificulta la identificación de los responsables y, en consecuencia, la persecución penal de estas conductas. Estas circunstancias convierten la violencia sexual digital en un fenómeno de alta lesividad que requiere una respuesta normativa especializada.

El acelerado desarrollo de las tecnologías digitales, particularmente de la inteligencia artificial generativa, ha propiciado la aparición de nuevas formas de violencia que afectan gravemente derechos fundamentales como la dignidad humana, la integridad personal, la libertad sexual y el derecho a la propia imagen. Entre estas nuevas modalidades destaca la creación de contenido sexual de apariencia real sin el consentimiento de la persona afectada, conocido internacionalmente como *deepfake* sexual, cuya expansión ha sido advertida por diversos organismos internacionales debido al alto riesgo que representa para la protección de los derechos fundamentales.

De acuerdo con la Comisión Europea, la producción de *deepfakes* ha experimentado un crecimiento exponencial durante los últimos años, proyectándose alrededor de ocho millones de contenidos para el año 2025, frente a aproximadamente quinientos mil registrados en 2023. Asimismo, se estima que cerca del noventa y ocho por ciento de dichos contenidos corresponde a material pornográfico. Esta realidad evidencia que las herramientas de inteligencia artificial son cada vez más accesibles —incluso mediante aplicaciones gratuitas— y presentan mayores niveles de sofisticación, lo que dificulta su detección y amplifica considerablemente su potencial lesivo, especialmente en la

generación de contenido sexual no consentido y en la afectación de la confianza de los ciudadanos en los entornos digitales.

En la misma línea, la UNESCO ha advertido que el uso de inteligencia artificial en plataformas digitales está intensificando los riesgos derivados de la desinformación y de la generación de contenidos sintéticos, como los *deepfakes*, capaces de vulnerar derechos fundamentales y erosionar la confianza pública en la información.

En sus directrices sobre la gobernanza de plataformas digitales, dicho organismo sostiene que la creciente sofisticación de estos contenidos dificulta distinguir entre aquello que es auténtico y aquello que ha sido generado artificialmente. Esta circunstancia no solo compromete la integridad de la información, sino que además favorece la manipulación de la imagen de las personas, el acoso, la violencia digital y otras formas de agresión cuando estas tecnologías son utilizadas sin consentimiento. Asimismo, la UNESCO destaca que la evolución de estas herramientas tecnológicas avanza a un ritmo considerablemente superior al de los marcos regulatorios existentes, generando importantes brechas en la capacidad de los Estados para prevenir, investigar y sancionar adecuadamente estos riesgos, lo que pone de manifiesto la necesidad de adoptar respuestas legislativas oportunas, eficaces y acordes con la evolución tecnológica.

En el ordenamiento jurídico peruano, si bien el artículo 154-B del Código Penal tipifica la difusión no consentida de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, incluyendo aquellos elaborados o modificados mediante tecnologías digitales, la respuesta penal vigente resulta insuficiente frente a las nuevas dinámicas de violencia digital.

En efecto, el referido tipo penal únicamente sanciona la fase de difusión o circulación del contenido, dejando sin reproche penal autónomo la conducta previa consistente en la creación, generación o manipulación de material sexual de apariencia real sin el consentimiento de la víctima. Este vacío normativo adquiere especial gravedad cuando dichas conductas son realizadas mediante inteligencia artificial, pues el solo hecho de producir este tipo de contenido constituye una afectación directa a la dignidad humana, la integridad personal, el honor, la libertad sexual y el derecho a la propia imagen, incluso antes de que el material sea difundido. Como consecuencia de ello, se generan escenarios propicios para la violencia, la coacción, la extorsión, el hostigamiento y la revictimización, frente a los cuales el ordenamiento penal vigente no ofrece una respuesta adecuada, oportuna ni proporcional.

Del mismo modo, el artículo 129-H del Código Penal tipifica el delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes; sin embargo, dicha disposición no contempla expresamente el supuesto de que esta conducta pueda configurarse mediante el uso de herramientas digitales basadas en inteligencia artificial o desarrollarse íntegramente dentro del entorno digital.

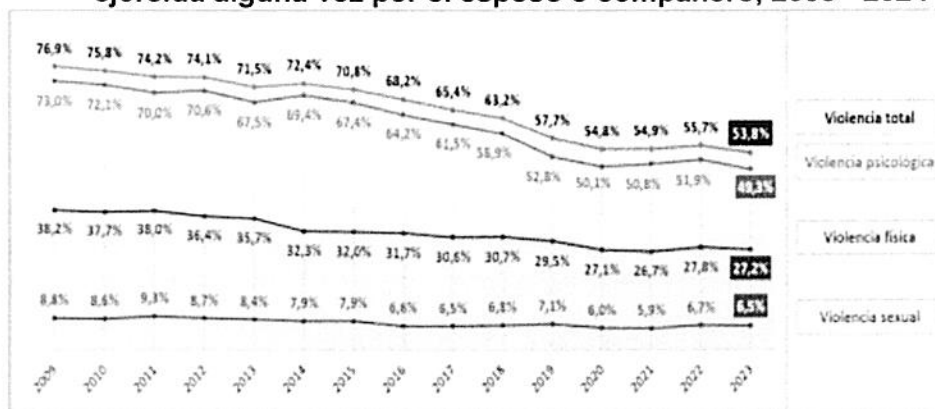
En ese contexto, el avance tecnológico no solo ha incrementado la capacidad de creación de contenido digital, sino también la sofisticación, el alcance y el impacto de las nuevas manifestaciones de violencia, superando la capacidad de respuesta de los marcos normativos tradicionales. La ausencia de una tipificación penal específica respecto de la creación de contenido sexual manipulado sin consentimiento limita la intervención efectiva del Estado y genera un escenario de desprotección frente a una problemática creciente, de alto impacto social y con efectos particularmente graves para mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como para otras personas en situación de vulnerabilidad.

2.1.- Análisis del estado actual en el Perú.

La realidad nacional confirma que la violencia contra las mujeres continúa constituyendo uno de los principales problemas públicos del país y que las nuevas tecnologías han ampliado los espacios en los que esta puede manifestarse.

De acuerdo con la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES), durante el año 2024 el 52,0 % de las mujeres alguna vez unidas, entre los 15 y 49 años de edad, manifestó haber sido víctima de violencia ejercida por su esposo o compañero en algún momento de su vida. Si bien esta cifra representa una reducción respecto del 71,5 % registrado en el año 2013 y una disminución de 1,8 puntos porcentuales en comparación con el año 2023, continúa siendo un indicador sumamente preocupante, pues evidencia que más de la mitad de las mujeres en relaciones de pareja ha sufrido algún tipo de violencia. En consecuencia, pese a los avances alcanzados, la persistencia de estos niveles de violencia sigue constituyendo un desafío prioritario para las políticas públicas orientadas a la protección de los derechos fundamentales.

**Porcentaje de mujeres que sufrieron violencia,
ejercida alguna vez por el esposo o compañero, 2009 - 2024**



Fuente: INEI – ENDES

Como se ha señalado previamente, la violencia contra las mujeres constituye una manifestación de la discriminación estructural sustentada en patrones socioculturales profundamente arraigados. En ese sentido, la Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales (ENARES) 2024 revela que el 75,7 % de hombres y mujeres de 18 años a más presenta niveles de tolerancia frente a la violencia contra las mujeres. Esta tolerancia comprende el conjunto de normas sociales, prácticas y estructuras que legitiman, favorecen, permiten y perpetúan la violencia.

En este contexto, resulta pertinente analizar el papel que desempeñan los medios de comunicación y las plataformas digitales en la reproducción de dichos patrones socioculturales. Como sostienen Valencia y Millán, la reproducción y perpetuación de la desigualdad en los medios de comunicación se refleja, entre otros aspectos, en la exaltación de los roles tradicionales asignados a hombres y mujeres, en el limitado acceso y participación de las mujeres en los medios, en el uso de lenguaje sexista y en el tratamiento informativo inadecuado de la violencia contra la mujer.

A esta problemática estructural se suma el crecimiento sostenido de la violencia digital. Según información del Programa Nacional Warmi Ñan del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, los casos atendidos por violencia ejercida mediante tecnologías de la información y comunicación pasaron de 28 casos en 2021 a 59 en 2022, 71 en 2023, 141 en 2024 y 166 en 2025, evidenciando un incremento sostenido y acelerado de esta modalidad de violencia.

Asimismo, durante los años 2024 y 2025, el Programa Nacional Warmi Ñan reportó la atención de 71 casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), lo que confirma que estos entornos digitales se han consolidado como espacios utilizados para la comisión de conductas que vulneran la dignidad, la integridad personal, la libertad sexual y el derecho a la propia imagen, especialmente en perjuicio de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

En este escenario, si bien el artículo 154-B del Código Penal sanciona la difusión no consentida de contenido sexual, dicha regulación resulta insuficiente para enfrentar las nuevas dinámicas de violencia digital, en tanto no comprende la fase previa de creación, generación o manipulación de contenido sexual de apariencia real mediante inteligencia artificial u otras tecnologías digitales. En consecuencia, el crecimiento sostenido de estos casos no solo demuestra la expansión del fenómeno, sino también la existencia de vacíos normativos que limitan la capacidad de respuesta del Estado frente a conductas que ocasionan un daño directo e inmediato desde el momento mismo de su creación, incluso antes de ser difundidas, lo que evidencia la necesidad de establecer una intervención penal específica, oportuna, proporcional y acorde con los desafíos que plantea el desarrollo tecnológico.

3.- JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL

La presente iniciativa legislativa encuentra sustento en diversos principios, derechos y valores reconocidos por la Constitución Política del Perú, los cuales imponen al Estado el deber de garantizar una protección efectiva frente a las nuevas formas de violencia derivadas del uso indebido de las tecnologías digitales y de la inteligencia artificial. La creación y utilización de contenido sexual sintético sin el consentimiento de la persona afectada constituye una grave afectación a bienes jurídicos de relevancia constitucional, razón por la cual resulta necesaria una respuesta penal específica, proporcional y acorde con la evolución tecnológica.

a) Protección de la dignidad humana

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado. Este principio representa el fundamento de todo el ordenamiento jurídico y exige que ninguna persona sea instrumentalizada, cosificada o sometida a formas de explotación que desconozcan su condición humana.

En ese sentido, la creación de contenido sexual falso mediante inteligencia artificial convierte a la persona en un objeto de explotación digital, al utilizar su imagen, identidad o apariencia con fines sexuales sin su consentimiento. Esta conducta constituye una grave afectación a la dignidad humana, al desconocer la autonomía de la víctima y vulnerar el núcleo esencial de sus derechos fundamentales.

b) Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación

El inciso 2 del artículo 2 de la Constitución reconoce el derecho a la igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación. Este mandato constitucional obliga al Estado a adoptar medidas eficaces para prevenir y sancionar aquellas conductas que, directa o indirectamente, reproduzcan situaciones de desigualdad estructural.

Diversos estudios internacionales evidencian que las mujeres constituyen el grupo más afectado por los *deepfakes* sexuales, circunstancia que reproduce y profundiza patrones históricos de violencia basada en género. En consecuencia, la ausencia de una respuesta penal adecuada contribuye a perpetuar escenarios de discriminación y violencia que afectan de manera desproporcionada a este grupo de la población.

c) Derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad

El inciso 7 del artículo 2 de la Constitución garantiza el derecho al honor, a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la propia imagen. Estos derechos protegen la esfera personal de cada individuo frente a injerencias ilegítimas que comprometan su identidad, reputación o vida privada.

Los *deepfakes* sexuales lesionan simultáneamente todos estos derechos fundamentales, pues atribuyen falsamente a la víctima conductas de naturaleza sexual inexistentes, alteran ilícitamente su imagen, afectan gravemente su reputación y generan una intromisión arbitraria en su esfera más íntima, ocasionando consecuencias personales, familiares, sociales y profesionales de difícil reparación.

d) Derecho al libre desarrollo de la personalidad

El derecho al libre desarrollo de la personalidad garantiza que toda persona pueda desarrollar su proyecto de vida sin interferencias arbitrarias que limiten el ejercicio pleno de sus derechos y libertades.

La creación y difusión de contenido sexual falso produce un impacto directo sobre este derecho, pues limita el ejercicio de derechos civiles, políticos, laborales, educativos y sociales. En numerosos casos, las víctimas se ven obligadas a abandonar sus centros de estudio, renunciar a sus puestos de trabajo o restringir su participación en espacios públicos y digitales debido al temor de sufrir nuevas agresiones, actos de hostigamiento o formas de revictimización, afectando gravemente su proyecto de vida.

e) Protección de la libertad sexual

La libertad sexual comprende el derecho de toda persona a decidir libremente sobre su sexualidad, así como a no ser representada falsamente en actos de naturaleza sexual sin su consentimiento.

En ese contexto, la creación de pornografía sintética mediante inteligencia artificial constituye una grave vulneración de este derecho, al imponer una representación sexual inexistente que desconoce la voluntad de la víctima y afecta su autonomía personal. Esta forma de violencia digital transgrede la libertad de autodeterminación sexual y genera consecuencias particularmente graves para la integridad, la dignidad y el bienestar psicológico de las personas afectadas, lo que justifica plenamente la intervención del Derecho Penal como mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

4.- OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO PERUANO

El Estado peruano ha asumido obligaciones internacionales que lo comprometen a prevenir, investigar, sancionar y reparar toda forma de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, especialmente aquellas que vulneran derechos fundamentales en contextos de desigualdad estructural y nuevas formas de violencia derivadas del entorno digital.

En ese marco, destacan instrumentos internacionales de protección de derechos humanos de obligatorio cumplimiento, entre los que se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales constituyen el estándar mínimo de protección que el Estado debe garantizar en su ordenamiento interno.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen el deber de adoptar mecanismos eficaces para prevenir y erradicar la violencia y la discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, incorporando un enfoque de género e

interseccionalidad, así como asegurando la disponibilidad de recursos institucionales suficientes para una respuesta estatal efectiva. Asimismo, ha reconocido que las niñas y adolescentes requieren una protección reforzada frente a nuevas formas de violencia derivadas de su edad y condición de especial vulnerabilidad.

En ese sentido, la presente propuesta legislativa se encuentra plenamente alineada con dichas obligaciones internacionales, al tipificar expresamente una modalidad contemporánea de violencia digital que afecta de manera desproporcionada a mujeres, niñas y adolescentes, y al fortalecer los mecanismos de prevención, persecución y sanción penal frente a estas conductas.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la mujer en condiciones de igualdad con el hombre, en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera (artículo 1).

En concordancia con ello, el Comité CEDAW ha establecido que los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, así como garantizar condiciones de igualdad sustantiva, debiendo implementar medidas de prevención, sanción y erradicación de la violencia basada en género, incluyendo acciones específicas de prevención frente a nuevas manifestaciones de violencia.

De igual forma, la Plataforma de Acción de Beijing establece como uno de sus ejes estratégicos la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, exhortando a los Estados a adecuar sus marcos normativos frente a los cambios sociales, culturales y tecnológicos que inciden en la reproducción de dichas violencias. En particular, reconoce la necesidad de abordar el impacto de los medios de comunicación y de las tecnologías emergentes en la perpetuación de estereotipos y en la generación de nuevas formas de agresión, lo que exige respuestas estatales integrales, actualizadas y eficaces.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 19 la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de violencia, abuso físico o mental, descuido, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, en cualquier contexto.

En desarrollo de este mandato, la Observación General N° 25 del Comité de los Derechos del Niño, relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, advierte que las niñas, niños y adolescentes enfrentan dificultades particulares en el acceso a la justicia en entornos digitales debido a la ausencia o insuficiencia de legislación específica. En tal sentido, recomienda que los Estados adopten y actualicen su legislación interna de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos, a fin de garantizar un entorno digital seguro, compatible con los derechos reconocidos en la Convención y sus Protocolos Facultativos.

En el ámbito interno, la Ley N.° 30364 establece el marco jurídico para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, reconociendo la obligación del Estado de garantizar una protección reforzada de los derechos fundamentales de las víctimas. Este marco ha sido desarrollado por su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 009-2016-MIMP y modificado por el

Decreto Supremo N.º 002-2025-MIMP, el cual reconoce expresamente la violencia facilitada por tecnologías digitales como una modalidad de violencia, evidenciando la necesidad de fortalecer la respuesta normativa frente a estas nuevas formas de agresión.

En ese contexto, la presente iniciativa legislativa se inserta en el cumplimiento del deber del Estado de adecuar su ordenamiento jurídico a los estándares internacionales y nacionales de protección de derechos humanos, particularmente frente a nuevas formas de violencia que afectan la dignidad, la integridad personal, la libertad sexual y el derecho a la propia imagen. En consecuencia, busca garantizar una respuesta penal efectiva, proporcional y coherente con el principio de debida diligencia reforzada exigido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

5.- ANÁLISIS DE LA NECESIDAD, OPORTUNIDAD Y VIABILIDAD DE LA PROPUESTA NORMATIVA

A. Necesidad de la intervención legislativa

La presente iniciativa legislativa responde a la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico penal frente a una nueva modalidad de violencia digital surgida como consecuencia del acelerado desarrollo de la inteligencia artificial generativa y de otras tecnologías capaces de crear, alterar o manipular imágenes, videos y audios con apariencia de autenticidad sin el consentimiento de la persona afectada.

Actualmente, el Código Penal peruano sanciona la difusión no consentida de imágenes, audios o videos de contenido sexual; sin embargo, no tipifica de manera autónoma la creación o generación de contenido sexual manipulado mediante inteligencia artificial o tecnologías análogas —conocido internacionalmente como *deepfake sexual*—, pese a que dicha conducta constituye por sí misma una grave afectación a bienes jurídicos de especial relevancia constitucional, como la dignidad humana, la intimidad personal, la autodeterminación informativa, la libertad e indemnidad sexual, el derecho a la propia imagen, el honor, la identidad y el libre desarrollo de la personalidad.

Esta omisión normativa genera un evidente espacio de impunidad que limita la capacidad del Estado para investigar, sancionar y prevenir eficazmente estas nuevas formas de violencia digital, incumpliendo el deber constitucional de protección efectiva de los derechos fundamentales previsto en los artículos 1 y 2, incisos 1, 6, 7 y 24, de la Constitución Política del Perú, así como el principio de tutela jurisdiccional efectiva.

La necesidad de la intervención penal también se sustenta en el elevado potencial lesivo de la conducta que se propone tipificar. La sola creación de contenido sexual manipulado sin consentimiento produce un daño autónomo e inmediato para la víctima, aun cuando dicho material no llegue a difundirse. La fabricación de este tipo de contenido afecta gravemente la esfera moral, psicológica, reputacional y social de la persona, pudiendo convertirse posteriormente en un instrumento de extorsión, acoso, violencia sexual digital o revictimización permanente debido a la facilidad con que puede reproducirse y difundirse en los entornos digitales.

Particular atención merece la protección de niñas, niños y adolescentes, quienes constituyen una población especialmente vulnerable frente al uso ilícito de tecnologías de inteligencia artificial con fines de explotación sexual. En consecuencia, resulta indispensable fortalecer la respuesta penal para garantizar su indemnidad sexual y prevenir cualquier forma de utilización de herramientas tecnológicas destinadas a crear material de contenido sexual que los involucre, aun cuando dicho contenido sea artificialmente generado.

Desde la perspectiva de la política criminal, la experiencia comparada demuestra que la inteligencia artificial ha transformado significativamente las modalidades de comisión de delitos vinculados con la violencia sexual y digital. La posibilidad de producir contenido hiperrealista sin contacto físico con la víctima exige que el legislador adopte una respuesta preventiva y anticipatoria, evitando que la evolución tecnológica continúe ampliando los espacios de impunidad.

Asimismo, la reforma encuentra fundamento en los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), instrumentos que imponen el deber de adecuar permanentemente la legislación interna para prevenir, investigar, sancionar y erradicar las nuevas formas de violencia facilitadas por las tecnologías digitales.

En ese contexto, la intervención legislativa constituye una medida necesaria, idónea y constitucionalmente legítima para cerrar un vacío normativo que actualmente debilita la protección penal de los derechos fundamentales frente a las nuevas manifestaciones de violencia digital.

B. Oportunidad de la propuesta normativa

La presente iniciativa resulta plenamente oportuna debido al acelerado proceso de transformación tecnológica que experimenta la sociedad contemporánea y al creciente uso de herramientas de inteligencia artificial capaces de generar imágenes, videos y audios hiperrealistas prácticamente indistinguibles de la realidad.

En la actualidad, cualquier persona puede acceder de manera gratuita o a muy bajo costo a aplicaciones que permiten crear contenido sexual falso utilizando únicamente fotografías obtenidas de redes sociales u otras plataformas digitales. Esta facilidad tecnológica ha incrementado exponencialmente el riesgo de afectación a derechos fundamentales, favoreciendo nuevas modalidades de violencia digital, extorsión sexual, acoso, suplantación de identidad y explotación sexual.

Diversos organismos internacionales han advertido que el uso malicioso de la inteligencia artificial constituye uno de los principales desafíos regulatorios de la presente década, debido al incremento sostenido de casos relacionados con la manipulación digital de contenido íntimo y la utilización de tecnologías generativas para vulnerar la dignidad y la libertad sexual de las personas.

En el ámbito nacional, el aumento progresivo de los casos de violencia facilitada mediante tecnologías de la información, reportados por el Programa Nacional Warmi Ñan y otras entidades públicas competentes, evidencia que esta problemática ya no constituye un riesgo futuro, sino una realidad que afecta principalmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Frente a este escenario, la ausencia de un tipo penal específico dificulta la actuación temprana de las autoridades encargadas de la investigación criminal y favorece escenarios de impunidad, al impedir que la conducta sea perseguida desde el momento mismo de la creación del contenido ilícito.

Por ello, la presente propuesta constituye una respuesta legislativa oportuna y preventiva, orientada a fortalecer la eficacia de los derechos fundamentales mediante la actualización

del marco penal antes de que el avance tecnológico continúe ampliando las brechas de protección jurídica.

C. Viabilidad jurídica, constitucional e institucional

La propuesta normativa resulta plenamente viable desde la perspectiva constitucional, legal, institucional y presupuestal.

En el plano constitucional, desarrolla el mandato contenido en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, que reconoce a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado. Asimismo, fortalece la protección de los derechos fundamentales previstos en el artículo 2, especialmente aquellos relacionados con la intimidad personal, la propia imagen, el honor, la identidad, la autodeterminación informativa, la integridad moral, la libertad sexual y la indemnidad sexual.

Desde el punto de vista jurídico-penal, la iniciativa se incorpora de manera armónica dentro de la estructura del Código Penal, complementando los tipos penales vigentes relativos a los delitos contra la intimidad, la libertad sexual y la indemnidad sexual, sin generar duplicidades, contradicciones ni conflictos interpretativos. La propuesta define con precisión la conducta típica, el bien jurídico protegido, el elemento subjetivo y las circunstancias agravantes, observando los principios de legalidad, taxatividad, proporcionalidad y mínima intervención del Derecho Penal.

Asimismo, la reforma responde a una política criminal orientada a la prevención temprana del daño, al reconocer que la sola creación de contenido sexual manipulado constituye una afectación autónoma a los derechos fundamentales de la víctima, independientemente de su posterior difusión. De esta manera, se fortalece la capacidad del Estado para intervenir desde las primeras fases de la conducta delictiva, evitando consecuencias de mayor gravedad y reduciendo los espacios de impunidad.

En lo que respecta a la protección de niñas, niños y adolescentes, la adecuación del tipo penal garantiza una respuesta acorde con el principio del interés superior del niño y con las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de protección reforzada frente a toda forma de explotación sexual en entornos físicos y digitales.

Desde la perspectiva institucional, la implementación de la presente ley no requiere la creación de nuevas entidades públicas ni demanda asignaciones presupuestales adicionales significativas. Su aplicación se realizará mediante las capacidades operativas ya existentes del Ministerio Público, el Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú, las cuales cuentan con competencias para la investigación y persecución de los delitos informáticos y de violencia digital.

Finalmente, la propuesta resulta viable y conveniente desde la perspectiva de la política legislativa, pues permite al Estado anticiparse a los riesgos derivados de la expansión de la inteligencia artificial generativa, estableciendo un marco penal claro, coherente y disuasivo que fortalece la prevención de la violencia digital, reduce los espacios de impunidad y garantiza una protección efectiva de los derechos fundamentales conforme a los estándares constitucionales e internacionales de derechos humanos y al principio de debida diligencia reforzada.

6.- JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE CADA MODIFICACIÓN PROPUESTA

La presente ley propone la modificación del Código Penal peruano mediante la incorporación de los artículos 154-C y 154-D, y la modificación de los artículos 129-H y 129-J, con la finalidad de tipificar de manera expresa la creación, generación o

modificación de contenido sexual de apariencia real mediante el uso de tecnologías digitales sin consentimiento de la persona afectada, establecer un régimen agravado cuando dichas conductas recaen sobre niñas, niños y adolescentes, y optimizar la tipificación de los delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes y cliente del adolescente.

El artículo 154-C regula la conducta consistente en crear, generar o modificar imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual de apariencia real sin consentimiento, estableciendo una pena base y un conjunto de circunstancias agravantes vinculadas a contextos de especial vulnerabilidad, tales como relaciones de pareja, vínculos de dependencia o la condición de discapacidad de la víctima. Por su parte, el artículo 154-D tipifica de manera autónoma estas mismas conductas cuando la víctima es una persona menor de edad, estableciendo un marco punitivo más severo en atención a la protección reforzada de la indemnidad sexual.

La modificación de los artículos 129-H incorpora en la descripción típica del delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes el supuesto de que las mismas pudieran configurarse a través del entorno digital.

La propuesta normativa delimita de manera clara la conducta típica, el elemento subjetivo y las circunstancias agravantes, asegurando una adecuada técnica legislativa y coherencia con el sistema penal vigente. Asimismo, introduce una respuesta diferenciada y proporcional acorde con la gravedad de las conductas y los bienes jurídicos afectados, fortaleciendo la capacidad del Estado para prevenir, sancionar y erradicar nuevas formas de violencia digital. De este modo, la presente ley contribuye a actualizar el marco penal frente a los desafíos derivados del uso indebido de tecnologías emergentes como la inteligencia artificial.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tendrá un impacto positivo en el ordenamiento jurídico nacional, al fortalecer la protección penal frente a nuevas modalidades de violencia sexual y violencia digital derivadas del uso indebido de tecnologías digitales e inteligencia artificial, sin afectar la coherencia, sistematicidad ni unidad del Código Penal.

La propuesta no crea nuevos bienes jurídicos protegidos, sino que desarrolla y refuerza la tutela de derechos ya reconocidos por la Constitución Política del Perú y el Código Penal, como la dignidad humana, la intimidad, el derecho a la propia imagen, la autodeterminación informativa, la libertad sexual y la indemnidad sexual de niñas, niños y adolescentes. En tal sentido, constituye una actualización necesaria del sistema penal frente a formas de criminalidad tecnológica que no estaban previstas al momento de la configuración de los tipos penales vigentes.

En esa línea, la incorporación de los artículos 154-C y 154-D permite cerrar el vacío normativo existente respecto de la creación, generación o modificación de contenido sexual de apariencia real mediante tecnologías digitales sin el consentimiento de la víctima. Esta regulación complementa el artículo 154-B del Código Penal, el cual sanciona la difusión, revelación o publicación no consentida de imágenes o material audiovisual de contenido sexual. Mientras este último reprime la difusión del material, la presente iniciativa tipifica una conducta previa y autónoma: la producción del contenido ilícito, protegiendo distintas etapas del *iter criminis* y evitando cualquier duplicidad normativa o afectación del principio *non bis in idem*.

Asimismo, la diferenciación entre los artículos 154-C y 154-D responde a la distinta naturaleza de los bienes jurídicos protegidos. El artículo 154-C tutela la libertad sexual, entendida como la facultad de toda persona para decidir de manera libre y autónoma sobre su vida sexual y sobre el uso de su imagen o representación sexual. La creación de contenido sexual de apariencia real sin consentimiento constituye una grave afectación a dicha libertad, al imponer una representación sexual no deseada que vulnera la autodeterminación de la víctima y la expone a situaciones de cosificación, humillación y violencia.

Por su parte, el artículo 154-D protege la indemnidad sexual de niñas, niños y adolescentes, garantizando su derecho a desarrollarse libres de cualquier forma de explotación o interferencia sexual. En estos casos, la sola creación de contenido sexual de apariencia real que los represente configura una lesión al bien jurídico protegido, siendo jurídicamente irrelevante cualquier manifestación de consentimiento. Además, el empleo de tecnologías digitales incrementa los riesgos de explotación, revictimización y circulación permanente de material ilícito, lo que justifica un estándar de protección reforzado para este grupo especialmente vulnerable.

De igual forma, la modificación del artículo 129-H del Código Penal no altera la naturaleza jurídica del delito de explotación sexual ni el bien jurídico protegido, sino que actualiza su ámbito de aplicación para comprender las modalidades de captación, sometimiento y explotación sexual desarrolladas mediante plataformas digitales, redes sociales, aplicaciones de mensajería, inteligencia artificial y demás tecnologías de la información y la comunicación. Con ello, además de reforzar la protección de la indemnidad sexual de niñas, niños y adolescentes, se dota de mayor claridad y eficacia a la legislación penal para sancionar la explotación sexual cometida en entornos digitales.

La iniciativa respeta plenamente el principio de taxatividad penal, al describir de manera clara y precisa las conductas prohibidas, los medios comisivos, los elementos subjetivos, las circunstancias agravantes y las penas aplicables, garantizando la observancia del principio de legalidad previsto en el artículo 2, inciso 24, literal d), de la Constitución Política del Perú.

Desde la perspectiva constitucional, la propuesta resulta plenamente compatible con los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Política del Perú, que reconocen a la persona humana como fin supremo de la sociedad y del Estado, garantizan los derechos a la dignidad, la integridad moral, psíquica y física, la intimidad, la identidad, el honor, la buena reputación y la libertad, y establecen el deber estatal de brindar protección reforzada a niñas, niños y adolescentes. Asimismo, desarrolla las obligaciones asumidas por el Estado peruano en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará.

Desde la perspectiva de la política criminal, la vigencia de la norma permitirá superar un importante vacío legislativo que actualmente dificulta la persecución penal de conductas altamente lesivas ejecutadas mediante inteligencia artificial y otras tecnologías digitales. De esta manera, se proporcionará al Ministerio Público, al Poder Judicial y a la Policía Nacional del Perú un marco normativo específico que facilite una adecuada calificación jurídica de los hechos, fortalezca la investigación y persecución penal y reduzca los espacios de impunidad.

La propuesta también fortalece la prevención general y especial del Derecho Penal al establecer una respuesta jurídica expresa frente a conductas que hasta la fecha carecen

de tipificación autónoma, generando un efecto disuasivo respecto del uso ilícito de tecnologías digitales para la creación de contenido sexual manipulado.

Del mismo modo, la iniciativa no genera incompatibilidades con la Ley N.º 30096, Ley de Delitos Informáticos, pues ambas regulaciones protegen bienes jurídicos distintos. Mientras dicha ley tutela principalmente la seguridad, confidencialidad e integridad de los sistemas y datos informáticos, la presente propuesta protege directamente derechos fundamentales como la libertad sexual, la indemnidad sexual, la intimidad, la propia imagen y la dignidad humana frente al uso de tecnologías digitales como instrumento para la comisión de delitos.

Finalmente, la presente ley no requiere la derogación de normas vigentes ni genera conflictos de aplicación con el ordenamiento jurídico nacional. Por el contrario, complementa y fortalece la legislación penal existente, adecuándola a los desafíos derivados del acelerado desarrollo tecnológico y de la inteligencia artificial, permitiendo al Estado peruano cumplir de manera más eficaz sus obligaciones constitucionales e internacionales de prevenir, investigar, sancionar y erradicar las nuevas formas de violencia digital mediante una tutela penal efectiva, proporcional y acorde con la evolución de la criminalidad contemporánea.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa genera un balance costo-beneficio claramente favorable para el Estado y la sociedad, toda vez que fortalece la protección de derechos fundamentales frente a nuevas formas de violencia digital sin demandar la creación de nuevas entidades públicas, estructuras administrativas o asignaciones presupuestales adicionales.

Desde la perspectiva económica, la implementación de la norma no genera gasto público significativo, puesto que su aplicación será asumida por las instituciones que actualmente conforman el sistema de justicia penal —Ministerio Público, Poder Judicial y Policía Nacional del Perú— en el ejercicio de las competencias que la Constitución y la ley les atribuyen. La incorporación de nuevos tipos penales únicamente amplía el ámbito material de actuación de dichas instituciones, sin requerir modificaciones en su estructura orgánica ni la creación de nuevos órganos especializados.

Asimismo, la propuesta tampoco impone cargas económicas o administrativas adicionales para los ciudadanos, las empresas o las entidades privadas que desarrollan actividades lícitas relacionadas con tecnologías digitales o inteligencia artificial. La regulación se dirige exclusivamente a sancionar conductas dolosas que vulneran derechos fundamentales mediante la creación, generación o modificación de contenido sexual de apariencia real sin consentimiento de la persona afectada, respetando plenamente el desarrollo tecnológico, la innovación y el uso legítimo de herramientas digitales.

Por el contrario, los beneficios derivados de la aprobación de la norma son significativamente superiores a cualquier costo asociado a su implementación.

En primer lugar, la iniciativa fortalece la tutela penal de derechos fundamentales como la dignidad humana, la intimidad, la propia imagen, la autodeterminación informativa, la libertad sexual y la indemnidad sexual de niñas, niños y adolescentes, permitiendo que el Estado intervenga desde la fase de creación del contenido ilícito y no únicamente cuando este ha sido difundido. Ello incrementa la capacidad preventiva del Derecho Penal y reduce los espacios de impunidad existentes frente a nuevas modalidades de violencia digital.

En segundo lugar, la incorporación de una tipificación penal específica otorga mayor seguridad jurídica a los operadores del sistema de justicia, facilitando la adecuada

calificación de los hechos, la investigación fiscal, la persecución penal y la imposición de sanciones proporcionales, evitando interpretaciones extensivas o aplicaciones analógicas incompatibles con el principio de legalidad penal.

En tercer lugar, la propuesta contribuirá a disminuir los costos sociales derivados de la violencia digital, tales como los daños psicológicos, emocionales, familiares, educativos, laborales y reputacionales que sufren las víctimas de contenido sexual manipulado mediante inteligencia artificial. La reducción de estos impactos también disminuye los costos indirectos que actualmente asumen el sistema de salud, los servicios de atención a víctimas y las instituciones encargadas de brindar asistencia psicológica y social.

Asimismo, la modificación del artículo 129-H del Código Penal fortalece la capacidad del Estado para combatir la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, adecuando la legislación a las nuevas modalidades utilizadas por organizaciones criminales y delincuentes que emplean plataformas digitales para captar, controlar y explotar sexualmente a menores de edad. Ello incrementa la eficacia de la política criminal y mejora la protección de uno de los grupos constitucionalmente más vulnerables de la sociedad.

Desde la perspectiva institucional, la iniciativa contribuye a modernizar el ordenamiento jurídico penal, adecuándolo a los desafíos derivados del desarrollo de la inteligencia artificial y de las tecnologías digitales, permitiendo que la legislación nacional responda de manera oportuna a fenómenos criminales emergentes y cumpla con los estándares internacionales en materia de protección de los derechos humanos.

Adicionalmente, la propuesta fortalece la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia, al proporcionar herramientas legales claras para investigar y sancionar conductas que actualmente generan una percepción de impunidad. Este efecto fortalece la prevención general del delito y promueve un uso responsable de las tecnologías digitales.

En consecuencia, el análisis costo-beneficio demuestra que los beneficios sociales, jurídicos e institucionales derivados de la aprobación de la presente ley superan ampliamente los costos de su implementación. La iniciativa constituye una medida eficiente, proporcional y financieramente sostenible, que fortalece la protección de los derechos fundamentales sin generar cargas presupuestales relevantes para el Estado ni afectar el desarrollo legítimo de las tecnologías digitales y de la inteligencia artificial.

IV.- VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa se encuentra vinculada con las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

Séptima Política de Estado: Erradicación de la Violencia y Fortalecimiento del Civismo y de la Seguridad Ciudadana.

La propuesta contribuye al fortalecimiento de la seguridad ciudadana mediante la incorporación de nuevos tipos penales que permiten prevenir, investigar y sancionar modalidades emergentes de violencia digital y violencia sexual cometidas mediante inteligencia artificial y otras tecnologías digitales. Asimismo, fortalece la capacidad del Estado para enfrentar nuevas formas de criminalidad tecnológica que afectan gravemente la dignidad humana, la intimidad, la libertad sexual y la seguridad de las personas.

Undécima Política de Estado: Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación.

La iniciativa desarrolla mecanismos de protección reforzada para mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad, quienes constituyen los principales grupos afectados por la violencia sexual digital y los denominados *deepfakes* sexuales. En ese sentido, la propuesta contribuye a combatir la violencia basada en género y la discriminación estructural mediante una respuesta penal adecuada y acorde con los estándares constitucionales e internacionales de derechos humanos.

Vigésima Octava Política de Estado: Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial.

El proyecto fortalece la tutela efectiva de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, tales como la dignidad humana, la intimidad, la propia imagen, el honor, la libertad e indemnidad sexual y el libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dota al Ministerio Público, al Poder Judicial y a la Policía Nacional del Perú de herramientas jurídicas específicas para investigar y sancionar estas nuevas formas de criminalidad, garantizando un acceso más efectivo a la justicia para las víctimas.

Trigésima Política de Estado: Eliminación del Terrorismo y Afirmación de la Reconciliación Nacional (en su componente de fortalecimiento de la seguridad interna y lucha contra la criminalidad).

Si bien esta política está orientada principalmente a la lucha contra el terrorismo, también comprende el fortalecimiento de las capacidades del Estado para enfrentar las nuevas manifestaciones de criminalidad organizada y los delitos que afectan la seguridad de las personas. La presente iniciativa fortalece la política criminal del Estado frente al uso ilícito de tecnologías digitales e inteligencia artificial para la comisión de delitos.